

Radicado: 68001-31-84-003-2019-00380-01.
Proceso de impugnación de paternidad - Apelación auto.
Demandante: Julián Hernández Urdanivia.
Demandada: JENNIFER BERSINGER LANDÍNEZ.
No. interno: 089/2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Doctor JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

Bucaramanga, once de mayo de dos mil veinte.

Se decide el recurso de apelación formulado en subsidio por el demandante JULIÁN HERNÁNDEZ URDANIVIA por medio de su apoderado, contra el auto dictado el 9 de enero de 2020 por la Juez Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja.

ANTECEDENTES

Por proveído del 10 de diciembre de 2019 el despacho competente inadmitió la demanda introducida por el prenombrado actor a través de abogado por el conjunto de razones allí indicadas. En consecuencia, el mandatario del demandante se ocupó de subsanar los defectos señalados.

Mediante auto del 9 de enero del año en curso el Juzgado rechazó el libelo iniciático por caducidad de la acción, tras anotar que el demandante JULIÁN HERNÁNDEZ URDANIVIA tuvo conocimiento que el menor SANTIAGO HERNÁNDEZ BERSINGER no era su hijo desde el mismo momento en que inició la convivencia con su entonces pareja sentimental JENNIFER BESINGER LANDÍNEZ, pese a lo cual el 18 de febrero de 2010 procedió a su reconocimiento voluntario; sin que promoviera en su oportunidad la acción pertinente para impugnar la paternidad, encontrándose así vencido el término de 140 días previsto en el artículo 248 del Código Civil.

Frente a esa decisión el actor valido de su vocero formuló recurso de reposición y subsidiario de apelación, arguyendo que el término indicado por la funcionaria cognoscente no puede ser aplicado al caso concreto por cuanto: (i) el demandante y la demandada nunca estuvieron casados y, cuando iniciaron su relación ésta ya tenía al menor; (ii) ante la conformación del nuevo hogar, procedió a reconocerlo como su hijo, sin serlo; (iii) JULIÁN HERNÁNDEZ URDANIVIA siempre ha sabido que no es el padre biológico del menor, porque para la época de la concepción no tenía relación alguna con la progenitora. De manera que, en esta clase de asunto solo le basta al padre probar su interés actual en la impugnación de la paternidad, que, para en este asunto surge por la confesión de JENNIFER BESINGER LANDÍNEZ al interior del proceso de fijación de cuotas de alimentos de radicado 2017-00118, en el que manifestó que el acá actor reconoció de forma de voluntaria al menor, por lo que tiene todo el interés para impugnar dicho acto. Agregó que, el juez debe estudiar la demanda siempre que reúna los requisitos, siendo su deber interpretarla en su sentido racional y lógico, prevaleciendo siempre el derecho sustancial.

La censura horizontal fue desestimada por interlocutorio del 5 de febrero de 2020 acotándose que: *"el fundamento jurídico contenido en el Art. 248 del C.C. que fue expuesto en el proveído que rechazó la demanda es claro y no da lugar a interpretaciones o equívocos como así lo aduce el recurrente, pues allí se indica que el término de 140 días se computa desde que tuvo conocimiento de la presunta paternidad o en su defecto desde que le surge el*

interés para actuar, siempre que medie una prueba de ADN que otorgue la certeza de la paternidad alegada. Para el caso concreto es claro que el señor JULIÁN HERNÁNDEZ URDANIVIA desde que inició convivencia con la señora BESINGER LANDINEZ supo que el menor SANTIAGO no era su hijo, sin embargo, no ejercitó el aparato judicial para desacreditarlo, todo lo contrario, lo reafirmó más pues efectuó el reconocimiento e inscribió el mismo el 18 de febrero de 2010.”

CONSIDERACIONES

Al acometer el estudio del presente asunto, se advierte que la función jerárquica del Tribunal se circunscribirá al análisis y definición de las precisas razones vertidas por el apoderado de la parte recurrente al sustentar la censura vertical, acto que fija la competencia del superior conforme a lo prescrito por el inciso 1 del artículo 328 del C.G.P.

En tal orden, interesa recordar que en la especie que nos reúne JULIÁN HERNÁNDEZ URDANIVIA, asistido de apoderado, incoó demanda de impugnación de paternidad contra JENNIFER BERSINGER LANDÍNEZ en representación de su hijo SANTIAGO HERNÁNDEZ BERSINGER, que fue rechazada por caducidad, dado que el demandante conocía que el menor no era su hijo desde el mismo acto de reconocimiento.

De modo que, la discusión que nos ocupa se centra exclusivamente en la determinación de la caducidad contemplada en el artículo 248 del Código Civil, esto es, en dilucidar si entre el momento en que el demandante tuvo conocimiento de que SANTIAGO HERNÁNDEZ BERSINGER no es su hijo y la presentación de la demanda transcurrieron más de 140 días, pues de ser así se configura la institución en comento, postura vertida en el pronunciamiento adoptado por la Juez de primer grado, ahora recurrido.

Interesa recordar que en la providencia recurrida se rechazó la demanda de impugnación de paternidad de conformidad con lo aseverado por la parte demandante, en cuanto que al hacer el reconocimiento de SANTIAGO HERNÁNDEZ BERSINGER el 18 de febrero de 2010, era

conocedor de que él no era su hijo, narrando que efectuó ese acto por *"el inmenso amor que tenía por su señora madre JENNIFFER, y la conformación de un nuevo hogar entre los tres, sin defraudar derechos de terceros, y con el convencimiento sincero de no trasgredir ninguna norma vigente"*.

Sobre el tema tratado, útil resulta traer a colación lo decantado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia acerca del alcance y contenido de las disposiciones sobre caducidad de la acción de impugnación, así.

En sentencia del 16 de junio de 2014¹ sostuvo que la caducidad declarada en proceso protege los derechos de los niños a continuar con un padre o una madre y su derecho a reclamar alimentos, como derechos consagrados por la ley sustancial para los hijos reconocidos voluntaria o judicialmente, acentuando que: *"no puede creerse que por medio de esta acción se procura proteger los derechos fundamentales del accionante cuando éste no impugnó en tiempo. **Fue precisamente por causa de su incuria que adquirió firmeza la caducidad decretada. En efecto, al no haber recurrido la respectiva decisión, sus derechos precluyeron.** Y los derechos del presunto padre o de la presunta madre que creyendo de buena fe ser el padre o que a sabiendas de no serlo lo reconoce, no pueden confundirse con los de la verdadera madre, con los del efectivo padre y los del auténtico hijo. Estos últimos, son los únicos titulares de derechos no sujetos a caducidad, y por tanto, siempre vigentes, imprescriptibles, indisponibles e inembargables, para reclamar el real y verdadero estado civil, la verdadera maternidad y la genuina paternidad o la exacta filiación, derechos que, itérase, no eran los reclamados en la impugnación acusada constitucionalmente, sino los de un presunto padre, renuente y desidioso con la actuación judicial"*. (Énfasis nuestro).

En un posterior fallo², esa Alta corporación anotó:

"Ahora, si esa condición es la que le da vida o nacimiento a la acción de impugnación de que se trata, el "interés actual", para efectos de computar el término de caducidad, debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto y

¹ M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Expediente 2013-00257-02.

² M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar, Sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil siete (2007), Expediente 2000-01008-01.

no ligarlo necesariamente al acto voluntario de reconocimiento, porque **una cosa es reconocer a un hijo bajo la convicción invencible de ser el fruto de las relaciones sexuales que el reconociente tuvo con la madre del reconocido, y otra, distinta, es abrigarlo como tal a sabiendas de que en la realidad no lo es.**

En este último evento, desde luego, el "interés actual" surgiría en forma concomitante con el reconocimiento voluntario, tal cual lo concluyó la Corte en el último antecedente citado, a propósito del estudio de un caso similar, al decir que el interés para impugnar el reconocimiento "devino evidente desde que se surtió ese acto, pues a ese momento" el demandante "era consciente" que la demandada "no era su hija".

Lo mismo no puede predicarse de la otra hipótesis, porque mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error...".
(Destaca el Tribunal).

Bajo el derrotero que se trae, para esta Sala es indudable la evidencia contundente que muestra el expediente, con la que se acredita, sin asomo de mácula, que el demandante JULIÁN HERNÁNDEZ URDANIVIA sabía al momento de efectuar el reconocimiento de su paternidad el 18 de febrero de 2010, que el menor SANTIAGO HERNÁNDEZ BERSINGER no era hijo suyo, por lo que sin ninguna duda se concluye que el interés a que refiere el tan mencionado artículo 248 del Código Civil le surgió a partir de ese mismo momento y no como lo indica el recurrente que surgió con la confesión hecha por la madre del menor en el proceso de fijación de cuota de alimentos radicado al N° 68081-31-84-001-2017-00118, donde se exteriorizó que "el señor JULIÁN HERNÁNDEZ URDANIVIA decidió de manera voluntaria reconocer el menor hijo de la señora JENNIFER BERSINGER LANDINEZ." Irrefragable es que, tal dicho vino a ser la confirmación que el aquí actor era el padre del niño, lo que sabía con suficiencia al reconocerlo de forma voluntaria, según lo ha expresado en la demanda que instauró y en los restantes actos que por conducto de su abogado ha ejercitado en el asunto que nos concentra.

Y es que, conforme a lo argüido por el abogado del censor, a éste no le asistía una mera duda acerca de la paternidad de SANTIAGO HERNÁNDEZ BERSINGER, sino que, en verdad y como ya se vio, desde que inició su relación con JENNIFFER BERSINGER URDANIVIA conocía con plena certeza de la existencia del menor, a pesar de lo cual, y de modo voluntario lo reconoció en calidad de padre, cabe insistir.

En consecuencia, lo definido por el despacho a quo sobre el tópic que se viene analizando emerge como una posición acertada en lo inherente a la operatividad de la caducidad, toda vez que, se redunda, el término de 140 días previsto en el artículo 248 del Código Civil, con la reforma de la Ley 1060 de 2006, debe contarse a partir del 18 de febrero de 2010, para cuando al demandante ya le asistía el interés para promover la impugnación de la paternidad, habiendo operado con sobrades dicho plazo cuando se presentó la demanda que nos detiene el 15 de noviembre de 2019.

De contera, con fundamento en las consideraciones que preceden, se mantendrá incólume el proveído objeto de alzada.

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Unitaria Civil Familia,**

RESUELVE

CONFIRMAR la auto materia de apelación dictado el 9 de enero de 2020 por la Juez Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.


JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
Magistrado